



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/324/2018
SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 04 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/324/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 01 de septiembre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00804118**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 de septiembre de 2018, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión en fecha 19 de septiembre de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 26 de septiembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/324/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 05 de octubre del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 17 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. *¿Cuántos adolescentes fueron puestos a disposición del Ministerio Público de enero de 2015 a julio de 2018? Desagregue por sexo, año y mes.*
2. *De los adolescentes que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de enero de 2015 a julio de 2018, ¿cuántos fueron identificados como pertenecientes a un grupo indígena? Desagregue por año y por sexo.*
3. *De los adolescentes que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de enero de 2015 a julio de 2018, ¿cuántos fueron identificados como personas con discapacidad? Desagregue por año y por sexo.*
4. *De los adolescentes que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de enero de 2015 a julio de 2018, ¿cuántos fueron identificados como pertenecientes a un grupo LGTTBI (lesbiana, gay, travesti, transexual, bisexual, intersexual)? Desagregue por año y por sexo.” (SIC);*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, emanada de

la Dirección Estatal de Justicia para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

1.- Cuantos adolescentes fueron puestos a disposición del Ministerio Publico de Enero 2015 a Julio de 2018?

**ENERO 2015 A JULIO 2018: 2919 HOMBRES.
330 MUJERES.**

2.- De los adolescentes que fueron puestos a disposición del Ministerio Publico de Enero 2015 a Julio 2018 ¿Cuántos fueron identificados como pertenecientes a un grupo indígena?

NO SE TIENE CONOCIMIENTO

3.- De los adolescentes que fueron puestos a disposición del Ministerio Publico de Enero 2015 a Julio 2018 ¿Cuántos fueron identificados como personas con discapacidad?

NO SE TIENE CONOCIMIENTO

3.- De los adolescentes que fueron puestos a disposición del Ministerio Publico de Enero 2015 a Julio 2018 ¿Cuántos fueron identificados como pertenecientes a un grupo LGTTBI?

NO SE TIENE CONOCIMIENTO

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California no respondió adecuadamente la solicitud de información requerida, en la medida en que **proporcionó datos sin desagregar, los cuales, están forzados a sistematizar para medir su desempeño y rendir cuentas ante otros órganos jurisdiccionales y propósitos de coordinación institucional.** De hecho, responde a la solicitud removiéndolo parcialmente el contenido de la pregunta formulada en la solicitud".*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

En contestación al recurso de revisión NO. REV/324/2018, en primer término, manifiesto a usted que esta Dirección de Justicia para Adolescentes no cuenta con un sistema de justicia digitalizado de la información, el cual resulta necesario para recopilar la información, por lo que se dio contestación únicamente a lo que se encontró en los Libros de gobierno.

Haciendo mención que la pregunta número uno relacionada con los adolescentes puestos a disposición del Ministerio Publico, no especifica si la información es por municipio o estatal, por lo que se contestó únicamente el total de adolescentes puestos a disposición en el Municipio de Mexicali.

Por otra parte, por lo que hace a lo relacionado con las preguntas 2, 3 y 4 consistentes en información sobre el grupo étnico, si sufren alguna discapacidad o preferencias sexuales, me permito manifestar a usted, que tomando en consideración que la Dirección a mi cargo se rige por una Ley Especial que es la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dentro de la información de los adolescentes puestos a disposición del Ministerio Publico, no se solicita o agrega información relacionada con su grupo étnico, discapacidad o preferencia sexual, pues es un derecho de las personas adolescentes proteger su intimidad en los términos del artículo 36 de la mencionada ley, que a la letra dice

"La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales."

Además, de que en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad de sus datos personales y familiares, como lo establece el artículo 36 de la multicitada ley que a la letra dice:

"En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares."

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado."

Por lo anterior, dentro de las carpetas de investigación relacionadas con los adolescentes no existe información relacionada con la solicitud de transparencia impugnada, como lo es grupo étnico, discapacidades o preferencias sexuales.

Expuestos los extremos de la Litis planteada, habremos de destacar que en atención a la pregunta número 1, la Procuraduría informó que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, de enero del 2015 a julio del 2018, 2919 hombres y 330 mujeres; no obstante, el recurrente arguye que solicitó tales datos desagregados si bien, por sexo, pero también por año y mes, y la información no le fue entregada de esa manera.

Posteriormente en la contestación, la Dirección de Justicia para adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, área señalada como responsable por el Sujeto Obligado; adujo no contar con un sistema de justicia digitalizado de la información, que estima necesario para recopilar la información, por lo que se dio contestación únicamente a lo que se encontró en los Libros de gobierno.

Además, agregó que la pregunta número 1 no especifica si la información es por municipio o estatal, por lo que se contestó únicamente el total de adolescentes puestos a disposición en el Municipio de Mexicali.

En este sentido, si bien es cierto, este Órgano garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información; no menos cierto es, que la función de este Instituto se rige bajo el principio de eficacia, a fin de salvaguardar de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información.

Sobre esta línea, la Ponencia Instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a realizar un estudio de la normatividad que regula el actuar del Sujeto Obligado, de lo cual se destaca lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, **que estarán a cargo de** la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, **la Procuraduría General de Justicia**, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

...

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría estará a cargo del Procurador, quien será titular de la institución del Ministerio Público, y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría, además de las áreas que estén adscritas directamente al Procurador, se integrará por los siguientes órganos:

I.- De operación:

- a) Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada.
- b) **Dirección de Justicia para Adolescentes.**
- c) Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal.
- d) Subprocuradurías de Zona.

II.- De soporte operativo:

- a) Dirección de Servicios Periciales.
- b) **Dirección de Estrategias contra el Crimen.**
- c) Dirección de Atención de Víctimas y Testigos.
- d) Dirección Jurídica.

(...)

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Justicia para Adolescentes contará con un titular, el cual dependerá directamente del Procurador y tendrá a su cargo las siguientes unidades:

I. Coordinaciones de Zona Especializadas en Adolescentes;

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Apoyar con el resultado de estudios y análisis de la información de su competencia, al Ministerio Público, Policía Ministerial y demás unidades de la Procuraduría;

ARTÍCULO 49.- Las Subprocuradurías de Zona operarán bajo el régimen de desconcentración directamente subordinadas al Procurador, estableciéndose cinco Subprocuradurías con sus respectivas jurisdicciones territoriales, asentadas en los municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito de ésta entidad federativa.

ARTÍCULO 50.- Las Subprocuradurías de Zona contarán cuando menos con una Dirección de Averiguaciones Previas, una Dirección de Control de Procesos, la Comandancia de Policía Ministerial y las agencias de Ministerio Público que se requieran conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 84.- La Dirección de Estrategias contra el Crimen tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Coordinarse para la realización de estudios y análisis de información, con los titulares de las Unidades de Investigación o Agentes del Ministerio Público, en seguimiento a la integración de las investigaciones;

...

VII. Sugerir acciones que permitan diseñar y mantener actualizadas las bases de datos de estadística delictiva y otro tipo de información de apoyo a la toma de decisiones en materia de seguridad pública, seguridad ciudadana y política criminal;

VIII. Proponer la creación de bases de datos sistematizados y actualizados que habrán de acompañarse a los programas de investigación científica en la materia;

...

XII. Instrumentar estrategias de obtención de información veraz de las unidades de la Procuraduría para alimentar bases de datos;

...

XV. Recopilar la estadística generada en cada una de las Comandancias de la Policía Ministerial en el Estado, con la finalidad de alimentar la base de datos;

...

XVII. Consolidar la información delictiva derivada de las denuncias o querellas, para determinar las estrategias necesarias a implementar en las investigaciones;

XVIII. Realizar estudios y análisis basándose en la información generada en materia de incidencia delictiva, en la investigación de causas que dan origen a los delitos, lugares de comisión, impacto y costos sociales, para la formulación de planes y estrategias en contra de la delincuencia;

XIX. Elaborar y difundir información vinculada con estadísticas sobre el fenómeno delictivo en el Estado;

XXI. Integrar, operar y mantener actualizados los sistemas de información a su cargo de conformidad a las disposiciones normativas aplicables;

XXIII. Proporcionar la información relativa a transparencia, acorde a la normatividad aplicable;

XXV. Diseñar la planimetría del delito atendiendo a la estadística criminológica en toda la Entidad y por Subprocuradurías, a fin de precisar las zonas de mayor incidencia delictiva, su impacto social y costo económico;

Del estudio anterior, tenemos que la Procuraduría es la dependencia encargada de representar y defender los intereses de la sociedad bajacaliforniana y de la investigación y persecución de los delitos en el Estado; así mismo, se arroja que el Procurador, Titular de la dependencia, tiene a su disposición a todo el personal de la Procuraduría para la realización de las funciones y fines que le corresponden.

En este sentido, resalta que la Procuraduría cuenta con una **Dirección de Estrategias contra el Crimen**, misma que tiene entre sus funciones las de realizar análisis de información en coordinación con los titulares de las Unidades de Investigación; el proponer el diseño y actualización de bases de datos de estadística delictiva y así mismo la creación de bases de datos sistematizados y actualizados; instrumentar estrategias de obtención de información veraz de las unidades de la Procuraduría para alimentar bases de datos; y recopilar la estadística generada en cada una de las Comandancias de la Policía Ministerial en el Estado, con la finalidad de alimentar la base de datos, entre otras.

Por otro lado, conforme a los artículos 55 y 56, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 61 fracción II de su Reglamento, **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es un órgano operativo responsable de conocer a cabalidad la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones, del Sujeto Obligado, a efecto de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.**

De ahí que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la pregunta número 1, vulnera su derecho de acceso a la información, pues se aparta de los lineamientos de la materia, dado que lo procedente era que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere turnado a todas y cada una de las áreas que pudieren resultar competentes de generar, obtener, transformar o poseer la información solicitada, para que acorde a sus atribuciones entregaran la información con que contarán; máxime que ha quedado acreditada la competencia de la

Dirección de Estrategias para coadyuvar con otras áreas integrantes del Sujeto Obligado a efecto de contar con estadísticas, bases de datos y sistemas informáticos relativos a los índices delictivos de todo el Estado, orientado a formular estrategias de protección y combate contra el delito.

De ahí que la imposibilidad expresada por la Directora de Justicia para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, basada en que no cuentan con un sistema de justicia digitalizado de información, y que respondió únicamente en base a los Libros de Gobierno; informándose únicamente el total de adolescentes puestos a disposición en el municipio de Mexicali; carece de justificación y fundamentación, puesto que el Sujeto Obligado limitó su búsqueda a los Libros de Gobierno de dicha Dirección, sin corroborar con las otras áreas competentes del Sujeto Obligado, si la información peticionada, obra en algún sistema informático de estadística, o bien en un diverso archivo documental de otro municipio; siendo omiso también en justificar una razón por la cual se hubiere la búsqueda a determinada unidad administrativa, y en precisar los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, para arribar a tal conclusión; contraviniendo con ello los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta. Consecuentemente, el **agravio relativo a la entrega de información incompleta resulta parcialmente fundado y en esa medida procedente.**

Por consiguiente, es dable arribar a la conclusión de que la cantidad de adolescentes puestos a disposición del Ministerio público durante el periodo correspondiente de enero de 2015 a julio de 2018, incluyendo el género de los mismos, y el mes y año en que fueron puestos a disposición, es información generada por el sujeto obligado, y por lo tanto, deberá proporcionarla a la Parte Recurrente; en observancia a los artículos 2 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

A la postre de las consideraciones precedentes, en cuanto a la respuesta brindada a las preguntas 2, 3 y 4, relativa a saber si de los adolescentes puestos a disposición, cuántos fueron identificados como pertenecientes a un grupo indígena, o bien personas con discapacidad, o bien pertenecientes a un grupo LGTTBI; tenemos que a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado modificó su postura, aclarando que acorde al artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ordenamiento que le resulta aplicable; **dentro de la información de los adolescentes puestos a disposición del Ministerio Público, no se solicita o agrega información**

relacionada con su grupo étnico, discapacidad o preferencia sexual, pues la disposición invocada establece que la persona adolescente tendrá derecho a que se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia; entonces, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 12 de la Ley de la materia, es dable validar la respuesta brindada durante el recurso de revisión a las preguntas 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información en estudio.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, atento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley de Transparencia Local, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, a efecto de entregar a la parte recurrente, el número de adolescentes puestos a disposición del Ministerio Público durante el periodo de enero de 2015 a julio de 2018, desagregando los datos que resulten por sexo, mes y año.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00804118, para los efectos descritos en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad**

responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO